

**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 20 de mayo de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se decretaron pruebas y se citó a audiencia de la que trata el art 372 del CGP, sin embargo, el curador *Ad Litem*, manifiesta que no se había vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiún (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 155**

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00324-00  
DEMANDANTE: YWLDER Y HAMILTON OBREGÓN SALINAS  
DEMANDADA: HEREDEROS DE MARGARITA MINA, EDILMA MINA, VÍCTOR  
MANUEL CANAQUI Y PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio N° 135 del 26 de abril de los corrientes.

**ANTECEDENTES**

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 135 del 26 de abril del presente año, se decretaron las pruebas consideradas pertinentes por este Despacho y solicitadas por las partes, la igual que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art 372 del CGP.

Ahora bien, dentro del término de traslado del auto mencionado anteriormente, la parte demandada representada por curador *Ad Litem*, interpone recurso de reposición contra dicha decisión, por consiguiente, este Despacho entra a resolver el recurso propuesto.

Una vez recibido el memorial recurso, se confirmó que en efecto el apoderado de la parte demandada toma posesión del cargo de curador *Ad Litem* el 15 de abril de los corrientes, fecha en la cual allega firmada por el suscrito la posesión, sin embargo, el Despacho por error involuntario, tomo como fecha la consignada en el escrito de posesión, es decir el ocho (8) de ese mismo mes y año.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el Despacho procedente conceder el recurso de reposición propuesto, dado que esta judicatura tomó como fecha de notificación al curador *Ad Litem*, el ocho (8) de abril de 2021, sin embargo, revisado el correo electrónico institucional, se pudo corroborar que la posesión fue remitida por el profesional el quince (15) de abril hogaño, fecha en la cual debe tenerse por posesionado e iniciar el conteo de los términos de traslado a partir del dieciséis (16) de ese mes y finalizando el mismo para contestar la demanda el veintinueve (29) de abril.

Igualmente, el recurrente previamente al recurso, había allegado el veintisiete (27) de abril la contestación de la demanda, y por lo anteriormente expuesto, deberá tenerse como contestada la demanda por parte del curador *Ad Litem*.

Por lo anterior, así se indicará en la parte resolutive de este proveído y, en consecuencia, se ordenarán dejar sin efectos el auto N° 135 del 26 de abril de 2021, notificado mediante estado N° 46 del 27 de abril de 2021, en el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para adelantar la audiencia de la que tarta el art 372 del CGP.

De otro lado, vencido el término de traslado de la demanda y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho tendrá por contestada la misma por parte de los demandados, representados por Curador Ad-Litem.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

Es de anotar que en este tipo de asuntos (verbal sumario), sería del caso llevar a cabo de manera concentrada las actuaciones indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero por la naturaleza del asunto (declaración de pertenencia) y por las razones que se exponen a continuación, se llevarán a cabo en la fecha que se fije, solamente las actuaciones indicadas en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha norma y del decreto 806 de 2020, se citará a las partes y sus apoderados, para que concurren de manera virtual a la diligencia respectiva, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por la situación de pandemia que atravesamos a razón del virus COVID 19, tal diligencia se llevará a cabo de manera virtual y en tal oportunidad se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial, la cual se adelantará bajo todas las medidas de bioseguridad, al tenor de lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio N° 135 del 26 de abril de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del Curador *Ad-Litem* de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**TERCERO: SEÑALAR** el día martes **PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIÚN (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación.

Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera virtual, a la luz de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. En tal oportunidad la parte demandante deberá rendir **interrogatorio**, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada al estar representada por Curador-Ad Litem (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

**TERCERO:** DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

3.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

3.2. Testimoniales de la parte demandante

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores ELIECER VIAFARA B identificado con cédula de ciudadanía N° 10.552.498, ROBINSON MINA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía N° 10.740.549 y RODRIGO GÓMEZ VIAFARA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.740.3418, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.3. Documentales de la parte demandada:

No se aportaron ni solicitaron documentos por parte del Curador *Ad-Litem* de los demandados.

3.4. Testimoniales de la parte demandada:

Se decreta por ser pertinente, conducente y útil, el testimonio del señor Edward Obregón Salinas, quien deberá ser citado por la parte demandante, ya que son quienes conocen de su paradero.

**CUARTO: QUINTO:** Advertir a las parte demandante que debe hacer comparecer a sus testigos y al testigo solicita por la defensa, mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho<sup>1</sup>, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

[j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

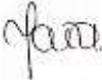
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **053** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria, 

**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

**Firmado Por:**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcbefa132583e0fc438dbf239164c5ae97f04251e83209aba972c7c52ee5fdbb**

Documento generado en 20/05/2021 04:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**